

---

## **BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

### **LEY ORGÁNICA QUE RESERVA AL ESTADO LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL ORO, ASÍ COMO LAS CONEXAS Y AUXILIARES A ESTAS**

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria signada con el número 6.150 de fecha 18 de noviembre de 2014, fue publicado por el Presidente de República Decreto signado con el número 1.395 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a estas.

El objeto del decreto ley es regular lo relativo al régimen de las minas y yacimientos de oro, la reserva al Estado de las actividades primarias, conexas y accesorias al aprovechamiento de dicho mineral y la creación de empresas y alianzas estratégicas para su ejercicio, con el propósito de revertir los graves efectos del modelo minero capitalista, a través de la auténtica vinculación de la actividad de explotación del oro con la ejecución de políticas públicas que se traduzcan en el vivir bien del pueblo, la protección del ambiente y el desarrollo nacional. (Artículo 1).

Las disposiciones del decreto son de orden público y se aplicarán con preferencia a cualquier otra del mismo rango. (Artículo 2).

El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, coordinará con las demás ramas del poder público, las medidas y acciones necesarias para garantizar el cumplimiento del decreto. (Artículo 3).

Todos los hechos y actividades objeto de la normativa se regirán por las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, y las controversias que de los mismos deriven estarán de manera exclusiva y excluyente sometidas a la jurisdicción de sus tribunales, en la forma prevista en la Constitución. (Artículo 4).

Las empresas a las que se refiere el decreto se entenderán incluidas en la excepción a la autorización legislativa contenidas en el Sistema de Crédito Público previsto en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público. (Artículo 5).

Se reserva al Estado por razones de conveniencia nacional y carácter estratégico, las actividades primarias y las conexas y auxiliares al aprovechamiento del oro, en la forma y condiciones que se deriven del decreto y demás regulaciones que se dicten al efecto.

Se entiende por actividad primaria, la exploración y explotación de minas y yacimientos de oro, y por actividades conexas y auxiliares, el almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación y comercialización interna y externa del oro, en cuando coadyuven al ejercicio de las actividades primarias. (Artículo 6).

---

Los yacimientos de oro existentes en el territorio nacional cualquiera que sea su naturaleza, pertenecen a la República y son bienes del dominio público y atributos de la soberanía territorial del Estado, por lo tanto, inalienables, imprescriptibles y carentes de naturaleza comercial por ser recursos naturales no renovables y agotables. (Artículo 7).

Quedó derogado el Decreto N° 8.683, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a estas, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.063 Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2011.

Disposiciones transitorias:

Primera: Los permisos ambientales, otorgados a proyectos mineros que se encuentren en ejecución para el momento de la entrada en vigencia del decreto, permanecerán vigentes y se entenderán transferidos a las empresas a las cuales se le asigne la continuidad de la ejecución de dichos proyectos, siempre y cuando no se modifique de manera sustancial el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales esos permisos fueron otorgados.

Segunda: El ministerio del poder popular con competencia en la materia de minería o la empresa que este designe, en virtud de la toma de posesión de los bienes y control de las operaciones relativas a las actividades reservadas, asume las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las actividades objeto del decreto.

A tales efectos podrá solicitar el apoyo del cualquier órgano o ente de la Administración Pública, quienes prestarán la colaboración en la forma exigida en la Constitución.

Tercera: en caso de que el patrono de los trabajadores que prestaban servicios a personas naturales o jurídicas titulares de algún derecho minero respecto al oro, no haya migrado a la modalidad de empresa mixta, el Estado a través del ministerio respectivo garantizará a dichos trabajadores, el pago de sus prestaciones sociales y procurará que sean absorbidos por alguna empresa mixta. En caso de que algún órgano o ente del Estado, pague por cuenta del patrono obligado, se subrogará en los derechos y acciones del trabajador afectado.

Cuarta: hasta que el ministerio respectivo, dicte la resolución correspondiente, quienes realicen las actividades conexas o auxiliares, salvo la referida a la comercialización nacional e internacional del oro, quedarán habilitadas para seguir ejerciendo dichas actividades.

Quinta: Las empresas del Estado que hasta la publicación en la gaceta oficial del decreto, sean titulares de asignaciones directas o derechos mineros vinculados con el mineral de oro, quedarán habilitadas para seguir realizando dichas actividades, en las mismas áreas correspondientes a los títulos extinguidos hasta tanto el ministerio respectivo las modifique mediante resolución.

Sexta: Las oficinas de registro público inmobiliario correspondientes, deberán dejar constancia de la extinción de las concesiones o de cualquier otro título o derecho minero, estampando la respectiva nota marginal, de oficio o a solicitud del Ministerio.

Séptima. A los fines de garantizar el aporte de sectores de la minería al fortalecimiento del sistema económico nacional y mientras se conforman en alianzas estratégicas, el ministerio del

---

poder popular con competencia en materia minera, y el ente encargado por el Estado para la adquisición del oro, podrán adoptar de manera conjunta las medidas necesarias para comprarlo cuando provenga de las actividades primarias realizadas por personas, sociedades o formas de asociación en áreas destinadas a las actividades mineras.

A los efectos de esta designación por el Estado para la adquisición del mineral del oro, establecerá mediante el instrumento correspondiente el procedimiento, condiciones y requisitos para la recepción, forma y lugar del pago del mineral entregado.

Esta disposición transitoria tendrá una duración de un año contado a partir de la publicación del decreto en la gaceta oficial, pudiendo ser prorrogada por una sola vez, por un período igual, por el ministerio respectivo.

#### Disposición final

Única: El decreto entró en vigencia con su publicación en la gaceta oficial y cuenta con 45 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:  
[http://www.tsj.gov.ve/gaceta\\_ext/noviembre/18112014/E-18112014-4141.pdf#page=1](http://www.tsj.gov.ve/gaceta_ext/noviembre/18112014/E-18112014-4141.pdf#page=1)

18 de noviembre de 2014

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*